



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022-00143-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARCAFE LTDA.
Demandado	ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	286

SEBASTIÁN PINZÓN GONZÁLEZ en su condición de Representante Legal de CARCAFE LTDA, sociedad comercial de responsabilidad limitada debidamente constituida, identificada con el NIT No. 891.903.333-6, domiciliada en Bogotá, D.C., confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a abogado inscrito para que inicie PROCESO EJECUTIVO contra ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES, mayor de edad y domiciliada en Andes (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía número 43.289.0216.

El apoderado judicial, en ejercicio del poder conferido, incoa la acción ejecutiva para la que había sido facultado, misma en la que petitionó se librara mandamiento ejecutivo a favor de CARCAFE LTDA y en contra de ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES por las siguientes sumas:

1.1. La suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATROMIL DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 119.824.002,92), por concepto de los perjuicios por la no entrega de las cantidades de café objeto del contrato, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma referida en la numeral 1.1. anterior durante el trámite del presente proceso hasta la fecha efectiva de pago, liquidados a la máxima tasa de interés moratorio vigente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, con las limitaciones establecidas en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.

SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de CARCAFE LTDA y en contra de ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 49.230.000) por concepto de la Cláusula Penal pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO,

ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR" identificado con el número C29426.000 del 29 de abril de 2021.

Como se observa el título ejecutivo base de la presente acción no es otro que el contenido en el documento denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR" identificado con el número C29426.000 del 29 de abril de 2021".

Mirada la demanda, sus pretensiones y el documento base de la ejecución, salta de bulto la improcedencia del mandamiento ejecutivo allí impetrado; esto por cuanto –en términos del artículo 430 del código general del proceso- la documentación adosada como base de la ejecución no llena los requisitos del título ejecutivo.

Efectivamente, la base de la presente ejecución no es otra que, como se dijo antes, un "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR"; mismo que –a no dudarlo- tiene como una de sus características la bilateralidad y en virtud de ello a la finalización de la relación contractual entre las partes, que puede acaecer una vez producido su incumplimiento, se producen las consecuencias que esto conlleva; lo cual puede determinarse del artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, la cual consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto¹.

Este proemio para significar que una vez producido el incumplimiento, el perjudicado que honra el contrato podrá escoger entre exigir el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación. En ambos casos, si se hubieren producido daños y perjuicios, se procederá a su resarcimiento, lo que incluirá la restitución de las prestaciones y el pago por daños y perjuicios que corresponde a la parte que ha incumplido; lo cual debe impetrarse, como es la norma general, ante la jurisdicción y mediante proceso de conocimiento, en el cual se debe obtener una sentencia favorable respecto del incumplimiento de la obligación principal y como corolario obligado de ello el pago de los perjuicios que el incumplimiento pudo haber generado al contratante cumplido; esto último por cuanto la cláusula penal no es otra cosa que una tasación anticipada de perjuicios que releva a quien haga uso de ella de su obligación de probar ante la instancia judicial competente el monto de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, en virtud que esa estimación indemnizatoria fue acordada previamente en el contrato suscrito, por lo que se constituye como una gran ventaja ya que la única necesidad que tiene el accionante es de probar que efectivamente el incumplimiento o incumplimiento defectuoso se dio y en tal sentido dicha cláusula es accesoria porque existe en razón de una obligación principal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

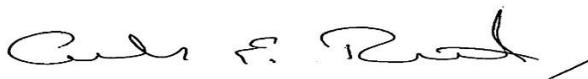
¹ El Código de Comercio contiene norma similar: "En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios" (art. 870).

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por CARCAFE LTDA. contra ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES; las razones quedaron explicitadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para litigar en favor de CARCAFE LTDA. a FELIPE GARCÍA PINEDA, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 114.228 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 73 en el microsítio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria